

MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 39 TER Y SE ADICIONAN  
UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL  
ARTÍCULO 39 QUÁTER DE LA LEY DE  
SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA  
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA  
SOCIAL.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, así como a la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, según corresponde al turno decretado por el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron remitidas para estudio, análisis y dictamen correspondiente dos iniciativas con Proyecto de Decreto vinculadas con la atención del cáncer en la infancia y la adolescencia, cuyo propósito es fortalecer las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo en la materia.

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XXI Bis y XXV; 64, fracciones I y III; 87 Bis, fracción II; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, estas comisiones son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de mérito, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

En sesiones distintas del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron las siguientes:

I. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de reconocer el carácter prioritario del cáncer en la infancia y la adolescencia, presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social, el 10 de abril de 2025.

II. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de registro de cáncer en la infancia y la adolescencia, presentada por el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social en coordinación con la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, el 4 de junio de 2025.

Las iniciativas antes señaladas fueron analizadas de manera conjunta por estas comisiones dictaminadoras, en virtud de que comparten un objeto común orientado al fortalecimiento del marco jurídico en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia, desde una

perspectiva preventiva, comunitaria, interinstitucional y de derechos humanos, estimándose procedente su integración en un solo dictamen, a fin de armonizar su contenido, evitar duplicidades normativas y asegurar su viabilidad jurídica, operativa y presupuestaria.

**Síntesis de las exposiciones de motivos**

La exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa parte de reconocer que el cáncer constituye actualmente una de las problemáticas más graves de salud pública a nivel mundial, al grado de que, según se señala en la iniciativa, es “la segunda causa de muerte en el mundo”, además de que su incidencia y mortalidad siguen representando un reto estructural para los sistemas de salud. En ese contexto, el promovente destaca que los registros de cáncer no son únicamente instrumentos estadísticos, sino herramientas esenciales para dimensionar la enfermedad, orientar recursos y diseñar políticas públicas eficaces, al afirmar que “los registros de cáncer no son solo una base de datos médica: son una herramienta clave para salvar vidas”.

A partir de ello, la iniciativa recuerda que en el ámbito nacional ya existe un andamiaje jurídico en la materia, derivado de la creación del Registro Nacional de Cáncer y, posteriormente, de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. Se subraya que dichos instrumentos tienen como finalidad generar información “consistente, completa, oportuna y de calidad”, útil para conocer el panorama epidemiológico del cáncer en México, impulsar investigación, capacitar recursos humanos y evaluar políticas públicas. Asimismo, se destaca que el Registro Nacional debe “servir de base para la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas, estrategias y mecanismos para la promoción, prevención y control del Cáncer”.

En lo relativo al cáncer en la infancia y la adolescencia, la iniciativa enfatiza que, aunque representa un porcentaje menor del total de casos oncológicos, se trata de un problema prioritario, por ser una de las principales causas de muerte por enfermedad en ese grupo etario. Se expone que en México persisten factores que agravan el pronóstico, como la falta de diagnóstico oportuno, el abandono del tratamiento, el acceso desigual a servicios especializados y la insuficiencia de personal médico capacitado. De manera particularmente alarmante, se señala que “el 70 % de los casos de cáncer en menores de 18 años se diagnostican en etapas avanzadas”, lo que reduce considerablemente las probabilidades de supervivencia. Además, se destaca que los tipos de

cáncer más frecuentes en niñas, niños y adolescentes son las leucemias, los linfomas y los tumores del sistema nervioso central.

En el caso específico de Michoacán, la exposición de motivos sostiene que la entidad carece de un padrón o registro estatal que concentre información precisa sobre la incidencia, evolución, tratamiento y desenlace clínico de los casos de cáncer infantil y adolescente. Esa ausencia de información estructurada, señala la iniciativa, impide conocer con exactitud la magnitud del problema, dificulta la detección oportuna, obstaculiza la identificación de patrones epidemiológicos y limita la elaboración de estrategias eficaces de intervención. En esa lógica, la promovente concluye que “la creación de un padrón estatal de cáncer infantil en Michoacán no sólo constituye una medida necesaria, sino una obligación impostergable del Estado”, en atención al derecho humano a la protección de la salud y a la necesidad de armonizar la legislación estatal con el marco general vigente.

Por ello, la propuesta legislativa plantea adicionar dos párrafos al artículo 39 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de establecer la obligación de la Secretaría de Salud de crear, operar, mantener y actualizar un Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, en coordinación con el Registro Nacional y conforme a los lineamientos técnicos aplicables. La intención de fondo es que dicho instrumento permita contar con información confiable y sistematizada para fortalecer la planeación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de oncología pediátrica.

Por otro lado, De la lectura de la exposición de motivos presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz, se advierte que la promovente parte del reconocimiento de que el cáncer infantil constituye una problemática que exige atención prioritaria por parte del Estado, no sólo desde una perspectiva asistencial, sino como una obligación pública que debe contar con sustento normativo suficiente. En ese sentido, refiere que en Michoacán se han impulsado acciones de apoyo económico dirigidas a mujeres, niñas y niños que enfrentan esta enfermedad, destacando que dicho esfuerzo “no solo garantiza que quienes padecen esta enfermedad accedan a los recursos indispensables para seguir con su tratamiento, sino que también busca consolidar un sistema de salud más equitativo y humano”, lo que evidencia la intención de fortalecer la respuesta institucional frente a este padecimiento.

Asimismo, la iniciadora sostiene que, si bien existen avances relevantes en la materia, éstos todavía no

resultan suficientes para garantizar una protección permanente, integral y jurídicamente exigible para niñas, niños y adolescentes con cáncer. Por ello, señala que “aún queda un largo camino por recorrer” y que, para asegurar la continuidad de los esfuerzos emprendidos, “es imperativo que el cáncer infantil sea reconocido en la Ley de Salud del Estado como una enfermedad prioritaria”, a fin de “asegurar su atención de manera permanente y con un marco legal sólido”. Con ello, la propuesta busca trasladar al ámbito legal una prioridad que, desde la óptica de la promovente, no debe depender únicamente de decisiones administrativas o de políticas temporales.

En esa misma línea, la exposición de motivos enfatiza que la atención médica de las personas menores de edad que enfrentan esta enfermedad debe concebirse como una garantía respaldada por la ley. De manera expresa, se afirma que “el acceso a los tratamientos médicos debe ser un derecho garantizado por la ley”, y para robustecer tal argumento se invoca el criterio de la Organización Mundial de la Salud, al señalar que el cáncer infantil “es una de las principales causas de mortalidad en menores de edad” y que su tratamiento “oportuno y continuo es fundamental para aumentar las tasas de supervivencia”. De esta forma, la promovente vincula la reforma con la necesidad de dotar de continuidad y mayor firmeza jurídica a la atención del cáncer infantil.

De igual forma, la diputada promovente considera insuficiente que la respuesta pública repose exclusivamente en “programas y apoyos temporales”, por lo que estima indispensable que “la atención del cáncer infantil quede establecida en la ley como una enfermedad de atención prioritaria, asegurando su cobertura y financiamiento en el largo plazo”. Añade que ello permitiría “sentar las bases para una política pública sólida que proteja a los menores y a sus familias de manera estructural”, lo que revela que la finalidad de la iniciativa es consolidar un modelo de atención más estable, permanente y orientado a la protección reforzada de la niñez y la adolescencia.

Adicionalmente, la exposición incorpora un enfoque integral de la salud al sostener, desde una perspectiva biopsicosocial, que la atención médica no debe limitarse al aspecto biológico de la enfermedad, sino comprender también el impacto “psicológico, emocional y social” que ésta genera en las familias. Bajo esa óptica, la promovente afirma que garantizar la continuidad del tratamiento “no es solo una necesidad médica, sino una obligación ética y humanitaria”, ampliando así la justificación de la reforma hacia una visión más completa del derecho a la salud y del interés superior de la niñez.

Finalmente, la iniciativa subraya que “apostar por la salud infantil no es solo una política gubernamental, es una inversión en el futuro de nuestro estado y nuestro país”, y concluye con un llamado a seguir impulsando políticas públicas que garanticen “el acceso universal a la salud y la protección integral de la infancia”. En suma, de la exposición de motivos se desprende que la intención legislativa consiste en reconocer expresamente al cáncer infantil y de adolescentes como una enfermedad prioritaria dentro de la Ley de Salud del Estado, con el propósito de fortalecer su atención desde una base legal permanente, con enfoque de derechos, continuidad institucional y mayor responsabilidad estatal frente a este sector de la población.

Del análisis integral de las iniciativas antes descritas, y considerando que ambas inciden en una misma materia legislativa, relativa al fortalecimiento del marco jurídico para la atención del cáncer en niñas, niños y adolescentes, las comisiones dictaminadoras, Comisión de Salud y Asistencia Social y Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia, estiman procedente realizar su estudio de manera conjunta; en consecuencia, con fundamento en las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, arriban a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

*Primera.* Que la Comisión de Salud y Asistencia Social y la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer y dictaminar las iniciativas del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XXI Bis y XXV; 64, fracciones I y III; 87 Bis, fracción II; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segunda.* Que del estudio y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen se advierte que ambas propuestas legislativas guardan conexidad temática, material y funcional, en virtud de que se encuentran dirigidas a fortalecer la atención institucional del cáncer en niñas, niños y adolescentes dentro del marco de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. En efecto, una de ellas propone reconocer expresamente al cáncer infantil y de adolescentes como enfermedad prioritaria dentro del ordenamiento estatal, mientras que la otra plantea establecer un Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y

la Adolescencia del Estado de Michoacán, como instrumento para la generación, sistematización y análisis de información útil para el diseño, evaluación y mejora de las políticas públicas en la materia. Por ello, al tratarse de iniciativas complementarias y orientadas a un mismo fin legislativo, resulta procedente su estudio y resolución de manera conjunta.

*Tercera.* Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, el cual impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas legislativas, institucionales y administrativas tendientes a garantizar su acceso efectivo, oportuno y de calidad. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, este deber debe interpretarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, lo que exige al Estado otorgar una protección reforzada frente a padecimientos que comprometen gravemente la vida, el desarrollo integral y la dignidad de este sector de la población. En ese sentido, el cáncer en la infancia y la adolescencia constituye una problemática de salud pública que amerita una respuesta normativa clara, suficiente y especializada, en atención a la gravedad de sus efectos clínicos y a las consecuencias psicológicas, familiares, sociales y económicas que genera. La propia iniciativa sobre registro estatal destaca que este problema “constituye un problema prioritario de salud pública” y que su impacto “trasciende lo clínico”.

*Cuarta.* Que las comisiones dictaminadoras estiman jurídicamente atendible y materialmente procedente la finalidad de la iniciativa que propone reconocer al cáncer infantil y de adolescentes como enfermedad prioritaria dentro de la Ley de Salud del Estado. Ello, en razón de que la promovente sostiene que, si bien se han impulsado acciones de apoyo a favor de niñas, niños y adolescentes que enfrentan esta enfermedad, aún es necesario fortalecer su tutela desde el ámbito legal, a efecto de asegurar su atención de manera permanente y con un marco normativo sólido. En esa lógica, el reconocimiento expreso de dicha prioridad resulta adecuado para incorporar dentro de la Ley una directriz normativa de especial tutela, que permita dar continuidad institucional a las acciones públicas en la materia y reafirmar la obligación del Estado de brindar atención preferente a este padecimiento.

*Quinta.* Que, por cuanto ve a la iniciativa presentada por la diputada Belinda Iturbide Díaz, del análisis integral de su exposición de motivos y del contenido material de la propuesta normativa se advierte que su finalidad consiste en reconocer expresamente al cáncer infantil y de adolescentes como enfermedad prioritaria dentro de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. En ese sentido, y a efecto de

dotar de congruencia interna, claridad normativa y adecuada técnica legislativa al decreto, estas comisiones dictaminadoras estiman procedente realizar las adecuaciones de redacción y ubicación sistemática necesarias, sin alterar el sentido sustancial de la propuesta, a fin de que dicha previsión quede incorporada en el artículo 39 Ter del ordenamiento referido, por ser el precepto que, conforme a la sistemática del Capítulo correspondiente, resulta idóneo para establecer dicho reconocimiento.

*Sexta.* Que, por otra parte, las comisiones dictaminadoras consideran sustancialmente procedente la iniciativa que propone adicionar párrafos al artículo 39 Quáter de la Ley de Salud del Estado, a efecto de establecer un Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán. La propuesta parte de una justificación sólida, al señalar que un registro estatal permitiría no sólo cuantificar, sino también cualificar el fenómeno del cáncer infantil en la entidad, mediante la recopilación de datos clínicos, epidemiológicos y sociodemográficos que faciliten la comprensión de los factores asociados a la enfermedad, su distribución territorial, el tipo de cáncer más frecuente, así como el acceso, seguimiento y evolución de los tratamientos. En esa medida, el registro no constituye un mero instrumento administrativo, sino una herramienta estratégica para articular acciones preventivas, optimizar recursos públicos, fortalecer la red de atención especializada y dar seguimiento integral al paciente pediátrico con cáncer.

*Séptima.* Que la misma iniciativa razona acertadamente que la generación de información confiable, oportuna y verificable forma parte de las medidas positivas que el Estado debe adoptar para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud. En ese sentido, se advierte que la ausencia de datos desagregados, consistentes y sistematizados sobre cáncer en la infancia y la adolescencia constituye un obstáculo real para el diseño de políticas públicas eficaces, así como para la evaluación de la cobertura del tratamiento, de los desenlaces clínicos y de los factores sociales y económicos asociados. Por ello, el establecimiento de un registro estatal especializado en el artículo 39 Quáter encuentra plena justificación constitucional y legal, pues permite traducir el mandato general de protección a la salud en acciones concretas de planeación, seguimiento, evaluación y mejora institucional.

*Octava.* Que, adicionalmente, la iniciativa relativa al registro estatal prevé que éste debe desarrollarse en coordinación con el Registro Nacional de Cáncer y en apego a la Ley General para la Detección Oportuna del

Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como a los lineamientos técnicos y criterios de interoperabilidad aplicables. Esta previsión resulta pertinente, pues permite armonizar la legislación local con el marco general vigente, evitar la fragmentación de información y asegurar que los datos generados en la entidad sean útiles para la planeación estatal y compatibles con los sistemas nacionales de información en salud. En consecuencia, estas comisiones estiman correcto que el artículo 39 Quáter incorpore expresamente la obligación de establecer, operar, mantener y actualizar dicho registro bajo criterios de coordinación institucional, sistematización e interoperabilidad.

*Novena.* Que del análisis conjunto de ambas iniciativas se concluye que sus contenidos no son excluyentes, sino complementarios. El reconocimiento del cáncer infantil y de adolescentes como enfermedad prioritaria en el artículo 39 Ter dota al ordenamiento de una base axiológica y programática clara, al fijar expresamente la especial relevancia de esta materia dentro de la política pública sanitaria del Estado. Por su parte, la incorporación del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el artículo 39 Quáter proporciona el mecanismo técnico e institucional necesario para hacer operativa esa prioridad legislativa, mediante información suficiente para orientar decisiones, asignar recursos y evaluar resultados. Así, la reforma al 39 Ter y la adición al 39 Quáter integran una respuesta normativa coherente, al combinar un mandato sustantivo de atención prioritaria con una herramienta instrumental de seguimiento y evaluación.

*Décima.* Que, desde la perspectiva de técnica legislativa, las comisiones dictaminadoras estiman que la mejor solución normativa consiste en dictaminar ambas iniciativas en sentido positivo con modificaciones, conservando la separación material de sus objetos de reforma. En consecuencia, resulta procedente: por una parte, reformar el artículo 39 Ter para reconocer de manera expresa al cáncer infantil y de adolescentes como enfermedad prioritaria dentro de la Ley; y por otra, adicionar el artículo 39 Quáter para establecer la obligación de la Secretaría de Salud de crear, operar, mantener y actualizar el Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán. Con ello se respeta la finalidad de cada iniciativa, se evita confusión normativa y se fortalece la sistematicidad interna del Capítulo correspondiente de la Ley de Salud del Estado.

*Décima Primera.* Que, en virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras concluyen que las iniciativas analizadas son procedentes en lo sustancial, toda vez que ambas se orientan a fortalecer la

protección del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes que padecen cáncer, mediante una reforma que, por un lado, reconoce expresamente la prioridad de dicha enfermedad en el artículo 39 Ter y, por otro, establece en el artículo 39 Quáter un instrumento permanente de información y seguimiento que permita mejorar la respuesta institucional del Estado. Por ello, se considera procedente aprobarlas en comisiones unidas, con las modificaciones de técnica legislativa necesarias para dotarlas de mayor claridad, congruencia y eficacia normativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52, fracción I; 62, fracciones XXI Bis y XXV; 64, fracciones I y III; 87 Bis, fracción II; 91, fracciones I y V; 242, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las comisiones de Salud y Asistencia Social, y de Protección a la Niñez y Adolescencia, se permiten someter a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 39 Ter y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 39 Ter.* El cáncer en la infancia y la adolescencia es considerado una enfermedad prioritaria en términos de esta Ley, siendo una enfermedad provocada por un grupo de células que se multiplican sin control y de manera autónoma, invadiendo localmente y a distancia otros tejidos del cuerpo humano.

*Artículo 39 Quater.* La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, diseñará e implementará de forma permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones y programas necesarios para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer infantil, de manera prioritaria para aquellos menores que no cuenten con algún sistema, seguro o servicio de atención a la salud, dichas acciones y programas deberán ser gratuitos.

Asimismo, la Secretaría deberá establecer un rubro específico para la creación, operación, mantenimiento y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto por la Ley General para la

Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y en apego a los términos, lineamientos técnicos y criterios de interoperabilidad establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dicho Registro Estatal deberá integrarse funcionalmente al Registro Nacional, garantizando la recolección, resguardo, sistematización y análisis de la información sobre diagnóstico, seguimiento, evolución y desenlace clínico de los casos de cáncer infantil y adolescente en la entidad, con el objetivo de incidir en la planeación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de oncología pediátrica.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas para su cumplimiento.

*Tercero.* La Secretaría de Salud del Estado emitirá, en su caso, los lineamientos, mecanismos de coordinación y disposiciones administrativas necesarias para la operación y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de marzo de 2026.

**Comisión de Salud y Asistencia Social:** Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*.

**Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia:** Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, *Presidenta*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)